

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N°901

SANTIAGO, enero 16 de 1985

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE FEBRERO DE 1985 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. las tablas (Tabla N°1 y N°1-A) a ser utilizadas en el mes de febrero de 1985, para calcular los intereses penales y reajustes que deben aplicarse a las cotizaciones que se paguen fuera del plazo legal. Además, se incluye la Tabla N°2, con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 12 de febrero de 1985 por conventos celebrados con esa Institución, y la Tabla N°3, que contiene los factores de actualización requeridos en el punto IV de la solicitud de desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones, en conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.225 a que se hace referencia en la Circular N°786, de 1984.

Cabe hacer presente que en el Diario Oficial del 4 de enero de 1985, fue publicada la Ley N°18.379, que introduce, en su artículo 25, modificaciones a los artículos 22 y 22 a) de la Ley N°17.322:

- 1.- Mediante la letra a) del citado artículo 25 se sustituye en el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley N°17.322, el porcentaje de recargo sobre la tasa para operaciones reajustables que allí se considera, que era de un 50%, por un recargo de sólo el 20%.

Cabe señalar que en el mismo artículo 22, en su inciso quinto, se contempla el recargo sobre la tasa de operaciones no reajustables, el cual no ha sido modificado, por lo que se mantiene en el 50%.

En cuanto a reajustes e intereses, debe tenerse presente que si en un mes determinado el reajuste e interés para operaciones reajustables,

Jebidamente incrementado, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables, aumentado en la forma antes indicada, en dicho período corresponderá aplicar esta última incrementada, sin aplicar reajuste. En esta oportunidad, se ha configurado la situación recién descrita, por lo que procede aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según Certificado N°12, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1984, incrementado en un 50%, esto es, 96,12% anual.

- 2.- Por su parte, la letra b) del ya indicado artículo 25 rebaja la multa considerada en el artículo 22 a) de la Ley N°17.322, para los casos en que el empleador no declara oportunamente sus cotizaciones o la declaración sea incompleta o errónea, de 1 Unidad de Fomento por cada trabajador a media Unidad de Fomento.

Por lo tanto, esta modificación debe aplicarse a partir de las cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas en el mes de diciembre de 1984 y que debieron enterarse dentro de los 10 primeros días del mes de enero de 1985.

Las multas que deben aplicarse a cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas en meses anteriores a diciembre de 1984, se sujetarán a la legislación vigente en la época de que trate y a las instrucciones que hubiere impartido esta Superintendencia.

Es necesario indicar además, que la Ley N°18.379, en su artículo 23, ha dispuesto que se presumirá la buena fe y no procederá aplicar la multa del artículo 22 a) de la Ley N°17.322 en caso que el empleador incurriere en errores u omisiones que no excedan del 2% del monto correcto de la respectiva declaración.

No se aplicará lo anterior si se incurriere en reiteración dentro del plazo de un año.

Se hace presente que los porcentajes contenidos en la Tabla N°1 deben aplicarse sobre la deuda reajustada de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla N°1-A.

Cabe señalar que lo dispuesto en los textos modificados de los artículos 22 y 22 a), en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Saluda atentamente a Ud.,



Marta Elena Gaete Meyerholz
MARTA ELENA GAETE MEYERHOLZ
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

MES EN QUE SE DEVEN- GARON LAS REMUNERAC.	FECHA DE PAGO																											
	1	4	5	6	7	8	11	12	13	14	15	18	19	20	2	22	25	26	27	28								
OCT.	48,22	49,02	49,29	49,56	49,82	50,09	50,89	51,16	51,43	51,69	51,96	52,76	53,03	53,30	53,56	53,83	54,63	54,90	55,16	55,43								
NOV.	43,70	44,50	44,77	45,04	45,30	45,57	46,37	46,64	46,90	47,17	47,44	48,24	48,51	48,77	49,04	49,31	50,11	50,38	50,64	50,91								
DIC.	39,54	40,34	40,61	40,87	41,14	41,41	42,21	42,48	42,74	43,01	43,28	44,08	44,35	44,61	44,88	45,15	45,95	46,21	46,48	46,75								
ENE.-1984	35,13	35,93	36,20	36,47	36,73	37,00	37,80	38,07	38,33	38,60	38,87	39,67	39,94	40,20	40,47	40,74	41,54	41,81	42,07	42,34								
FEB.	30,87	31,67	31,94	32,21	32,47	32,74	33,54	33,81	34,08	34,34	34,61	35,41	35,68	35,95	36,21	36,48	37,28	37,55	37,81	38,08								
MAR.	27,12	27,92	28,19	28,46	28,72	28,99	29,79	30,06	30,33	30,59	30,86	31,66	31,93	32,19	32,46	32,73	33,53	33,80	34,06	34,33								
ABR.	24,32	25,12	25,39	25,66	25,92	26,19	26,99	27,26	27,52	27,79	28,06	28,86	29,13	29,39	29,66	29,93	30,73	31,00	31,26	31,53								
MAY.	23,07	23,87	24,14	24,41	24,67	24,94	25,74	26,01	26,28	26,54	26,81	27,61	27,88	28,15	28,41	28,68	29,48	29,75	30,01	30,28								
JUN.	21,23	22,03	22,30	22,56	22,83	23,10	23,90	24,17	24,43	24,70	24,97	25,77	26,03	26,30	26,57	26,84	27,64	27,90	28,17	28,44								
JUL.	17,78	18,58	18,85	19,11	19,38	19,65	20,45	20,72	20,98	21,25	21,52	22,32	22,58	22,85	23,12	23,39	24,19	24,45	24,72	24,99								
AGO.	14,32	15,12	15,39	15,66	15,92	16,19	16,99	17,26	17,52	17,79	18,06	18,86	19,13	19,39	19,66	19,93	20,73	21,00	21,26	21,53								
SEPT.	11,06	11,86	12,13	12,40	12,66	12,93	13,73	14,00	14,26	14,53	14,80	15,60	15,87	16,13	16,40	16,67	17,47	17,74	18,00	18,27								
OCT.	8,31	9,11	9,38	9,65	9,91	10,18	10,98	11,25	11,52	11,78	12,05	12,85	13,12	13,39	13,65	13,92	14,72	14,99	15,25	15,52								
NOV.	7,24	8,04	8,30	8,57	8,84	9,10	9,91	10,17	10,44	10,71	10,97	11,77	12,04	12,31	12,58	12,84	13,64	13,91	14,18	14,44								
DIC.	4,44	5,24	5,50	5,77	6,04	6,30	7,11	7,37	7,64	7,91	8,17	8,97	9,24	9,51	9,78	10,04	10,84	11,11	11,38	11,64								

(*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitiera esta Superintendencia por Circular N°791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular N°797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a impositivos y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectúe el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor Mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquel en que el pago efectivamente se realice.

Por tanto, durante el mes de febrero de 1985 el interés actualizado al 31 de enero de 1983 deberá multiplicarse por el factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectúe el pago.

FECHA DE PAGO	1	4	5	6	7	8	11	12	13	14
FACTOR A APLICAR	1,512331	1,514517	1,515246	1,515976	1,516706	1,517437	1,519631	1,520363	1,521095	1,521828
FECHA DE PAGO	15	18	19	20	21	22	25	26	27	28
FACTOR A APLICAR	1,522561	1,524762	1,525496	1,526231	1,526966	1,527702	1,529910	1,530647	1,531384	1,532122

TABLA N° 1-A

PORCENTAJE DE REAJUSTE A APLICAR DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1985 A DEUDA CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICA, CUALQUIERA SEA EL DIA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO.

<u>M E S E S</u>	<u>% R E A J U S T E</u>
ANTERIORES ABRIL 1984	15,87
ABRIL 1984	14,92
MAYO 1984	12,40
JUN-JUL-AGO-SEP-1984	11,34
OCTUBRE 1984	10,07
NOVIEMBRE 1984	5,48

TABLA N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1985, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1980 : ENERO		174,6
FEBRERO		168,9
MARZO		164,1
ABRIL		156,5
MAYO		150,2
JUNIO		144,5
JULIO		139,9
AGOSTO		135,2
SEPTIEMBRE		130,1
OCTUBRE		125,3
NOVIEMBRE		118,9
DICIEMBRE		113,3
1981 : ENERO		109,2
FEBRERO	98,3	105,9
MARZO	95,5	105,3
ABRIL	92,7	103,6
MAYO	90,1	101,2
JUNIO	87,5	98,5
JULIO	84,8	98,4
AGOSTO	82,0	97,1
SEPTIEMBRE	79,3	94,8
OCTUBRE	76,3	93,0
NOVIEMBRE	73,4	92,4
DICIEMBRE	70,8	92,0

- (*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1980, por estimarse que no hay convenios vigentes celebrados con anterioridad a esa fecha.
- (**) Este porcentaje debe aplicarse a las impositciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expuesto por Circular N°742, de esta Superintendencia.
- (***) Este porcentaje debe aplicarse a las impositciones reajustadas de la primera cuota de conformidad a lo expresado por Circulares N°s. 445 y 742, de 1974 y 1981, respectivamente.

TABLA N°3

TABLA DE ACTUALIZACION PARA PUNTO IV DE LA SOLICITUD DE DESAFILIACION

MES A QUE CORRESPONDEN LAS REMUNERACIONES		MES DE ACTUALIZACION ENERO - 1985 %
1981 :	MAYO	90,05
	JUNIO	89,87
	JULIO	88,70
	AGOSTO	86,43
	SEPTIEMBRE	84,72
	OCTUBRE	84,13
	NOVIEMBRE	83,80
1982 :	DICIEMBRE	82,85
	ENERO	81,59
	FEBRERO	83,04
	MARZO	82,23
	ABRIL	82,41
	MAYO	83,34
	JUNIO	82,13
	JULIO	78,60
	AGOSTO	73,01
	SEPTIEMBRE	65,90
	OCTUBRE	58,30
	NOVIEMBRE	53,21
1983 :	DICIEMBRE	51,45
	ENERO	48,83
	FEBRERO	48,66
	MARZO	45,90
	ABRIL	41,68
	MAYO	39,76
	JUNIO	37,61
	JULIO	35,03
	AGOSTO	31,49
	SEPTIEMBRE	28,50
	OCTUBRE	25,46
	NOVIEMBRE	23,82
1984 :	DICIEMBRE	23,04
	ENERO	22,95
	FEBRERO	23,15
	MARZO	20,10
	ABRIL	18,33
	MAYO	16,93
	JUNIO	15,46
	JULIO	14,45
	AGOSTO	14,16
	SEPTIEMBRE	10,93
	OCTUBRE	2,54
NOVIEMBRE	1,36	

NOTA : Los porcentajes de esta Tabla se deben aplicar sólo en el caso de imposiciones que se integren durante el mes de enero de 1985. Tratándose de cotizaciones que se integren en el curso del mes de febrero de 1985, los porcentajes anteriores deberán aumentarse en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el mes de enero de 1985.